Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. R. D. A. P. F. D. c/ U. N. B., G. W. J., U. L. F. s/ EJECUCION PRENDARIA", Expte. Nro.45/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 1373/2013), por haber interpuesto la actora a fs.42, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.41/41vta.

I.- En su memoria de fs. 45/47, sostiene que le causa agravio la decisión porque omitió expedirse respecto del reajuste del capital que fuera convenido por las partes en el contrato base de la acción. Dice que el juez tergiversa la ecuación económica tenida en cuenta al momento de la celebración del contrato, desnaturalizando la finalidad de la especie. Explica el porque del mecanismo de ajuste pactado en el sistema de ahorro previo y entiende que la sentencia, al establecer que el monto adeudado se mantenga estático, viola la esencia misma del sistema, desconociendo la existencia de los incrementos de precio de los automotores. Efectúa consideraciones en torno a la falta de controles de precios y su determinación por factores de mercado. Explica que de no posibilitar el mecanismo de ajuste pactado, su representado incurrirá en incumplimientos, pues tendría franca incidencia en la alteración de la recaudación mensual del precio de lista de los vehículos que debe adjudicar. Hace reserva del caso federal.

II.- La actora inició la presente ejecución prendaria por la suma de $14.949,71, con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda, intereses y costas. Funda su

pretensión en el contrato prendario que aduna a fs. 21/23.

Señala que se pactó el mecanismo de reajuste de la suma adeudada tomando como base la variable que sufre el precio del automóvil nuevo de similares características respecto del prendado y se reservó el derecho de efectuar oportunamente el cálculo de los respectivos ajustes.

Los demandados no comparecieron al proceso y a fs. 41/41vta. se dictó sentencia que manda llevar adelante la ejecución por el capital reclamado de $ 14.940,71 más intereses pactados en el contrato prendario a partir de la mora.

III.- Asiste razón al apelante respecto a la cuestión omitida, el juez no se ha expedido sobre el reajuste pedido.

En efecto, debe puntualizarse que mediante el sistema de "ahorro y préstamo para fines determinados" la empresa vendedora crea una cadena de clientes que efectúan los pagos anticipados y a quienes, se promete un crédito que se concretará al momento de la entrega del bien para el pago del saldo de precio que exista a esa fecha. En caso de ruptura de esa cadena, se puede quebrar el mecanismo. (conf. Farina, Juan M. "Contratos comerciales modernos", Ed. Astrea, pág. 570). Desde un punto de vista teórico, los potenciales adquirentes forman un pozo común -fondo de ahorro- con el aporte mensual de sumas de dinero por cada uno de ellos. Ese fondo común, deberá, periódicamente ser suficiente para que cada aportante, por turno, pueda adquirir el bien para cuya compra adhirió al grupo (veáse: Farina, Juan M., ob. cit, pág. 576). Es por ello, que, como característica de este tipo de contratos, se pacta el reajuste de la cuota en

función de la variación del precio del bien tipo objeto de aquél, debido a que es de este modo que las cuotas abonadas por los integrantes del grupo resultarán suficientes para adquirir el rodado en cuestión.

En este sentido, cabe señalar que la resolución conjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía n° 366/02 y n° 85/02, dictada luego de las modificaciones introducidas por la ley 25.561 a los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, establece en sus arts. 1 y 3 las pautas que corresponderá observar para el reajuste de los contratos prendarios como el presente.

Así, dichas normas disponen que "en los contratos de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de "grupos cerrados", el importe de las cuotas partes puede quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad u oportunidades previstas en los contratos" (art. 1), y que "en los contratos de prenda que garanticen el pago de las cuotapartes de amortización correspondientes a contratos contemplados en el art. 1" de esa resolución "podrá establecerse, a los fines del cobro del saldo adeudado, que el monto del mismo sea determinado conforme al valor móvil que corresponda al momento del efectivo pago, siempre que éste se realice durante la vigencia del grupo respectivo".

Estas disposiciones continúan la solución dispuesta por la resolución conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Justicia n° 950/91 y n° 351/91. Así, se advierte que este mecanismo de reajuste ha sido aceptado y reglamentado, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la ley 25.561 a las normas indicadas por el apelante, y con miras a la viabilidad de este tipo de contratos, por lo

que no se advierte razón o motivo actual que permita soslayar los parámetros que las partes expresamente previeron para el reajuste del contrato (Ver: CNCom, Sala A, 03.03.11, "Círculo de Inversores SA de Ahorro p/f determinados c. Crespo Diego Alejandro Javier y Otro s. Ejecutivo Prendaria"; íd., Sala B, 14.11.06, "Chevrolet SA de ahorro p/f determinados c/ Torres, Ángel s/ Ejec. Prendaria"; íd, Sala D, 27.05.05, "Chevrolet SA de ahorro p/f determinados c/ Ramallo, Jorge s/ Ejecución Prendaria"; íd, 18.08.2004, "Plan Rombo p/f determinados c/ Heffner Carlos s/ Ejecución Prendaria", entre otros).

En el caso, se ha pactado por las cláusulas n° 3,4 y 5 de fs. 22, que en caso de mora para la determinación de la deuda total por capital se aplicará la fórmula de reajuste prevista en la cláusula 2) del contrato (fs 22) debiéndose multiplicar el importe de la cuota determinada por el número de cuotas adeudadas y adicionarse la deuda por seguro.

Por lo tanto, al referirse el juez exclusivamente a los intereses pactados, incurrió en la omisión aludida y toda vez que lo requerido fue materia de petición inicial específica por el ejecutante, correspondía un pronunciamiento al respecto (Cfr. Sentencia interlocutoria N° 230/13 Sala B).

Reiteramos, la normativa y disposiciones citadas evidencian que no hay impedimento para que en el caso, respetando la regla del art. 1197 del Código Civil, se continúe con ulterioridad a la vigencia de la ley 25.561 con el sistema de cálculo de la deuda previsto en el contrato de ahorro previo para fines determinados -en el caso, determinación de la cuota de conformidad con el precio que tenga un producto

determinado en el o los momentos que convengan las partes al efecto.

Por otra parte, el contrato al ser aprobado por la Inspección General de Justicia, y autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y los elementos utilizados, de cierta presunción de equidad y corrección (CNCOm, Sala E, 26/04/2006), sumado en el caso, la falta de oposición de la contraria corresponde tener por valida la cláusula de ajuste (En el mismo sentido, CNCom, Sala E "Cortés, Fernando c/ Circulo de Inversores S.A. y otro s/ sumario", del 7.11.03; con cita de CNCom., Sala B, "Diller, Luis c/ Asorte S.A.", del 21.4.89, JA. 1990-1-83; íd. íd, "Estarellas, Rafael Elías c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario", del 31.10.05; id. "Circulo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados c/ Oliva, Francisco Abel y otros s/ ejecución prendaria, del 7.11.02; entre otros).

No admitirla, implicaría, según el propio funcionamiento del sistema de ahorro previo en círculos cerrados, colocar en situación de inequidad a los ahorristas que pagaron las cuotas mes a mes soportando la variación del valor de la cuota mensual según la fluctuación del precio del vehículo impuesta por el fabricante.

Sin perjuicio de lo señalado, conviene dejar sentado que la validez y procedencia de la cláusula de ajuste que se declara, lo es sin perjuicio de la facultad de morigerar los intereses pactados por las partes y que el sentenciante dispusiera, si al momento de determinar el monto adeudado, resultan

"excesivos" o "usurarios", de conformidad con los arts. 953 y 656 del Código Civil.

En base a tales consideraciones se admite el recurso disponiéndose que el capital reclamado deberá ser determinado conforme el mecanismo de determinación del monto adeudado previsto en el contrato por las partes.

IV.- Las costas de la primera instancia se mantienen como las impusiera el sentenciante, y las de ésta instancia, corresponde sean soportadas por su orden (conf. 69 último párrafo C.Pr.).

Para la determinación de los honorarios de ambas instancias, se ponderará el monto del proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con las pautas previstas en los art. 39, 46, 47 a 50 del régimen arancelario vigente, y en porcentuales por encontrarse sujeto a liquidación el monto del juicio.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 42.

2.- Disponer que el capital adeudado se determinará conforme la cláusula de ajuste prevista por las partes en el contrato prendario que se ejecuta.

3.- Costas de primera instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales por la primera etapa del proceso, a la Dra. A. C. S. en el SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación que se practique.

4.- Costas de la Alzada por el orden causado. Regular los honorarios profesionales a la Dra. A. C. S. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. J. A. A. y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ DE CÁMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"